

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00219/ECATEPEC/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Se solicitan tres cosas, relativas a la funcionaria Olga Martínez, quien laboró en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos al menos entre 2006 y 2009, en el área de difusión cultural.

1) proporcionar la copia de los diplomas y certificados educativos con los que Olga Martínez acreditó su nivel de estudio, además de toda información relativa al nivel de formación académica de dicha

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

funcionara que el Ayuntamiento posea en sus archivos (datos que dio al ingresar al Ayuntamiento, fichas donde indique su nivel de estudios, CV, etc).

2) proporcionar la descripción del perfil de puesto que dicha funcionaria ocupó, con copia del manual administrativo que justifique dicha descripción. Se debe indicar también los puestos que la funcionaria ocupó en el Ayuntamiento, su salario mensual en cada puesto, sus funciones.

3) verificar si existió cualquier tipo de denuncia contra dicha funcionaria en el Ayuntamiento y proporcionar los detalles de la(s) denuncia(s), así como copia de todo documento al respecto que obre en los archivos del Ayuntamiento.

MODALIDAD DE ENTREGA

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Dicho Recurso de Revisión fue atraído al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que dicha plataforma se determina como mecanismo de comunicación para el presente asunto.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha catorce de julio de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta, a través de la cual medularmente señaló que no encontró registro de personal con el nombre que se proporcionaba, en los siguientes términos:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Se anexa a la presente en formato PDF de respuesta emitida por el área antes mencionada.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato “pdf” que contiene lo siguiente:

- 1. Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia,** en el que remite el oficio emitido por el área de la Dirección de Administración.
- 2. Oficio SA/SRH/DDP/0996/2020, suscrito por el Director de Administración,** a través del cual indicó lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda minuciosa en el Sistema de Nómina de este H. Ayuntamiento, no se encontró registro de personal con el nombre específico de C. OLGA MARTÍNEZ.

No omito hacer mención que la base de datos con la que cuenta esta Dirección, contiene solo información a partir del año dos mil a la fecha, sin que esta base contenga datos de servidores públicos que presten o prestaron sus servicios en los Órganos Descentralizados DIF y SAPASE, ya que estos cuentan con sus propias bases de datos, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de julio de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Respuesta a la solicitud de transparencia 00219/ECATEPEC/IP/2020

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En la respuesta de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Ecatepec y anexos se indica que sólo cuenta con información del año 2000 a la fecha, razón por la cual afirma la inexistencia de la información. Sin embargo, la solicitud de información respecto a la C. Olga Martínez Miranda concierne a los años 2006-2009, periodo en el que la C. Martínez Miranda fue subdirectora de difusión cultural en el ayuntamiento de Ecatepec, conforme consta en la página 3 de su Curriculum Vitae anexo a esta impugnación. Por consiguiente se solicita repetir la búsqueda sin ocultar ningún detalle de los 3 puntos requeridos en la solicitud original, con folio 00219/ECATEPEC/IP/2020.
(Sic.)

La solicitud de información fue acompañada de dos archivos en formato pdf adjuntos que se describen en seguida:

1. Archivo denominado 219-2020 Ecatepec.pdf: en el que consta la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

2. Archivo denominado CV1 MARTINEZ MIRANDA OLGA.pdf: que contiene 5 fojas y muestra un *Curriculum vitae* correspondiente a la servidora pública de la cual se requiere la información; este documento refiere en la hoja número 3 que tuvo el cargo de Subdirectora de Difusión Cultural del Sujeto Obligado durante el periodo de 2006 a 2009.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El catorce de julio de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02071/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado y Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado; por su parte, el Recurrente no emitió manifestación alguna.

d) Requerimiento de información adicional.

En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para fortalecer el presente fallo; dicho requerimiento se notificó al Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional, así como vía Sistema de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX) en la misma fecha; a fin de dar cuenta de lo anterior se inserta el requerimiento:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asunto: Requerimiento de información adicional
Metepec, Estado de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Lic. Brianda Eunice Ibarra Estrada
Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

PRESENTE

De las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión 02071/INFOEM/IP/RR/2020; se advierte que el Sujeto Obligado indicó no contar con información relacionada con la persona identificada por la Particular en la solicitud de información, al respecto y con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado para que indique lo siguiente:

De la C. *Olga Martínez Miranda* identificada por el Particular como servidora pública del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos del periodo de 2006 a 2009:

1. Indique si se realizó la búsqueda de la información bajo el nombre con ambos apellidos.
2. Indique si la persona laboró para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y precise el periodo laborado.
3. Indique si tiene en sus archivos soporte documental de su *Curriculum vitae*.
4. Indique si en el área de la Contraloría Municipal obran denuncias en contra de la servidora pública y precise su estatus (*en trámite, concluido, etc.*).

La información de mérito deberá ser entregado a este Instituto en un término no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente, por el Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) o por correo electrónico, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

establecido en el artículo 29 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

e) Cumplimiento a requerimiento de información adicional.

Derivado de las constancias que obran en el expediente electrónico Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como en los registros del correo electrónico institucional de los miembros de esta Ponencia se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional.

f) Cierre de instrucción.

El primero de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De la servidora pública identificada por el Particular de la cual proporciono únicamente nombre y primer apellido, quien laboró al menos por el periodo de 2006 a 2009 en el Sujeto Obligado, los siguientes:

1. Copia de los diplomas y certificados educativos con los que acreditó su nivel de estudio, además de toda información relativa al nivel de formación académica de dicha funcionaria que el Ayuntamiento posea en sus archivos (*fichas..., cv, etc.*)
2. Los puestos y la descripción del perfil de puestos que dicha funcionaria ocupó, con copia del manual administrativo que justifique dicha descripción.
3. Salario mensual en cada puesto
4. Sus funciones
5. Verificar si existió cualquier tipo de denuncia contra dicha funcionaria en el Ayuntamiento y proporcionar los detalles de la(s) denuncia(s), y copia de todo documento al respecto que obre en los archivos del Ayuntamiento.

En respuesta, el Sujeto Obligado argumentó que tras realizar una búsqueda en el Sistema de Nómina, no se encontró registro de personal con el nombre que indicó el Particular y que la base de datos de la Dirección de Administración contiene información a partir del año dos mil

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a la fecha sin contener información de los servidores públicos pertenecientes al DIF y al SAPASE.

Por su parte, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado y proporcionó el nombre completo y correcto de la servidora pública de la cual requiere la información, reiteró que la información corresponde a los años 2006-2009, por lo que pidió que se repitiera la búsqueda si ocultar ningún detalle.

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y el Particular no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la negativa a la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez señalado lo anterior, es de precisar que el Particular solicitó información relacionada con una persona y proporcionó su nombre y primer apellido; ante la solicitud de información el Sujeto Obligado manifestó a través del Titular de la Dirección de Administración que no se localizaron registros a favor de la persona identificada por el Particular con el nombre **Olga Martínez** y expresó que en sus archivos sólo obra información del año dos mil a la fecha, asimismo indicó que no cuenta con información relacionada con los servidores públicos que pertenecen o pertenecieron a los Órganos Descentralizados del DIF y SAPASE.

En seguimiento a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión e indicó el nombre y ambos apellidos de la persona de la cual requiere la información, de igual forma adjuntó un *Curriculum Vitae*, correspondiente a dicha persona y en el cual se precisa que ostentó el cargo de Subdirectora de Difusión Cultural durante los años de 2006 a 2009 en el Municipio de Ecatepec de Morelos.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado omitió rendir informe justificado, por su parte, el Particular omitió emitir manifestaciones al respecto; en este tenor, y a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, esta Ponencia realizó un requerimiento de información adicional, a fin de que el Sujeto Obligado aportara mayores elementos; sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en atender el Requerimiento de información adicional; en atención a todo lo anterior, es procedente analizar el presente asunto con los elementos que fueron proporcionados por el Sujeto Obligado únicamente en respuesta.

Así las cosas, es menester señalar que el Sujeto Obligado manifestó a través del Director de Administración que no cuenta con registro alguno de la persona de la cual se solicitó información; sin embargo, ante las manifestaciones del Recurrente en el momento de interponer el presente Recurso de Revisión; este Órgano Garante procedió a realizar una búsqueda en los principales sitios de Internet a fin de localizar información que aporte mayores elementos para considerar que la persona formó en algún momento parte del Sujeto Obligado; por ello se visitó el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el apartado del *directorio de todos los servidores públicos*; sin embargo, en dicho apartado únicamente aparece la información correspondiente a los periodos desde dos mil once y hasta dos mil diecinueve; sin tener registro de años anteriores, a fin de mostrar lo anterior, se inserta impresión de pantalla del sitio:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



(Imagen extraída del enlace: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ECATEPEC/art_92_vii.web, consultado el treinta de septiembre de dos mil veinte a las diecisiete horas)

Ahora bien, de los registros que muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no se localizó registro de la persona identificada por el Particular en su solicitud de información.

Sin embargo, derivado de la búsqueda en los sitios de Internet se localizó una ficha curricular de la persona, en la que se hace referencia a que ostentó el cargo de Subdirectora de Difusión Cultural en el Municipio de Ecatepec de Morelos por el periodo de agosto de dos mil seis a agosto de dos mil nueve; a fin de dar cuenta de ello, se inserta ficha consultada en la liga: [file:///C:/Users/1/Downloads/CV%20Olga%20Martnez%20Miranda%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/1/Downloads/CV%20Olga%20Martnez%20Miranda%20(2).pdf), consultada el treinta de septiembre de dos mil veinte y que muestra lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Licenciatura en Derecho (en proceso de titulación)

Experiencia laboral

Institución o empresa	Puesto	Periodo (mes y año)
Delegación Miguel Hidalgo	Coordinadora Delegacional	10/2012-12/2015
Municipio de Ecatepec de Morelos	Subdirectora de Difusión Cultural	08/2006-08/2009
Gobierno de la CDMX	Lider Coordinadora de Proyecto	12/1999-12/2000

Derivado de la información localizada se advierte que en información publicada en Internet se menciona que fue funcionaria del Sujeto Obligado durante el periodo de agosto de dos mil seis a agosto de dos mil nueve; dicha información permite tener un indicio de la posible relación laboral entre la servidora pública y Sujeto Obligado durante el periodo mencionado.

En este mismo sentido, se localizó una publicación periodística por parte del periódico la *Jornada*, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete; en la que se señala que la persona identificada por el Particular, fue Jefa de Departamento en la Dirección de Cultura en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, información que fue consultada el treinta de septiembre de dos mil veinte a las dieciocho horas en el enlace de Internet:

<https://www.jornada.com.mx/2007/09/24/index.php?section=estados&article=034n2est>

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las publicaciones en internet, cabe traer a colación por homologación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.

De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas o publicaciones en Internet no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.

En ese sentido, si bien la información localizada, contiene datos que guarda relación con lo solicitado, lo cierto es que no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirve de indicio para este Instituto, para robustecer el hecho de que el Sujeto Obligado, pudiera contar con la información solicitada en sus archivos y por lo tanto, otorgar acceso a los documentos que den cuenta de la información requerida por el Particular.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que a pesar de que el Sujeto Obligado indicó que no cuenta con registros de la persona identificada por el Particular en su solicitud, lo cierto es que se tienen indicios de que la persona laboró para el Sujeto Obligado durante el periodo que va del año dos mil seis a dos mil nueve; tal y como lo señaló el Particular en la interposición del presente Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor, se debe indicar que si bien en un primer momento el Particular señaló únicamente el nombre y primer apellido de la persona de la cual solicita la información y que no fue hasta que interpuso el Recurso de Revisión que proporcionó el segundo apellido y aportó mayores elementos para la búsqueda de la documentación solicitada.

Así, en virtud de que el Recurrente no proporcionó el nombre completo de la persona de quien requirió información es posible que la búsqueda se haya realizado bajo un criterio restrictivo, además dijo que sólo se buscó en la nómina y la información que se solicitó es de diferentes tipos, no sólo la nómina, además, **no se advierten los respectivos turnos a los servidores públicos habilitados y era necesario turnar también a la Contraloría Municipal**, asimismo y en virtud de no haber desahogado el requerimiento de información adicional con el que se habría tenido certeza respecto de si la búsqueda se realizó con el nombre completo y en otras áreas, no puede tenerse por realizada la búsqueda exhaustiva de la información que permita confirmar la inexistencia de la misma.

De igual forma es necesario puntualizar que el Sujeto Obligado señaló en respuesta que **únicamente tiene información a partir del año dos mil**; y la información localizada en los sitios de Internet y que guarda congruencia con lo expresado por el Particular en la interposición del Recurso de Revisión; indica que la persona identificada, laboró por el período de dos **mil seis a dos mil nueve**, por lo que en los registros debe obrar documentos acerca de la persona identificada.

En este orden de ideas, es importante identificar que los indicios que proporciona tanto la información localizada, como la Recurrente, indican que la persona laboró en el área de la Dirección de Cultura; al respecto se localizó el Bando Municipal del Sujeto Obligado correspondiente al año dos mil seis; el cual fue consultado el treinta de septiembre de dos mil

veinte a las veinte horas en la siguiente liga:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo034.pdf>; y que contempla la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano, en términos de sus artículo 33 fracción IV, inciso n; y 62; que a la letra determinan:

Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna;*
- IV. Las Direcciones de:*
 - a. Seguridad Ciudadana y Vial;*
 - b. Infraestructura;*
 - c. Educación;*
 - d. Planeación y Desarrollo Urbano;*
 - e. Desarrollo Económico;*
 - f. Jurídica y Consultiva;*
 - g. Gobierno;*
 - h. Desarrollo Social;*
 - i. Desarrollo Económico;*
 - j. Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;*
 - k. Salud;*
 - l. Comunicación Social;*
 - m. Tenencia de la Tierra;*
 - n. Cultura, Deporte y Desarrollo Humano;** y*
 - o. Régimen Condominal;*
- V. Las Coordinaciones Municipales de:*
 - a. Instituto de la Juventud;*

b. Instituto de la Mujer;

c. Transporte;

d. Mercados, Tianguis y Vía Pública;

VI. Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal:

a. Secretaría Particular;

b. Secretaría Técnica;

c. Coordinación de Información.

VII. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

VIII. Organismos Públicos Descentralizados:

a. Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E);

b. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Los nombramientos respectivos serán expedidos por el Presidente Municipal, con las limitantes que en su caso establecen las leyes que crean los Organismos Públicos Descentralizados.

El H. Ayuntamiento podrá emitir a través de las dependencias correspondientes los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen las actividades y programas a que hace mención el Título Decimo Primero de este Bando, las cuales serán de observancia general y obligatoria y tendrán la fuerza legal que establece el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CAPÍTULO X

DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA, DEPORTE Y DESARROLLO HUMANO

Artículo 62. La Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano impulsará diferentes formas de relación social, como actividades culturales, físicas y deportivas, para la convivencia armónica, fortaleciendo los diferentes modos de vida, los derechos humanos, los sistemas de valores, las tradiciones, las costumbres y la equidad de género con el objetivo de fortalecer la integración familiar y el tejido social.

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir de los artículos antes citados, en el año de dos mil seis, el Sujeto Obligado contaba con diversas Direcciones, entre ellas la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano; la cual depende orgánicamente de la administración central; ya que tanto el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E); son Organismos Públicos Descentralizados y de ellos no depende el área de la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano, en consecuencia el Sujeto Obligado que fue recurrido en el presente asunto es competente para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, se cuenta con indicios para ordenar que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, bajo la consideración del nombre completo y correcto que fue proporcionado por la Recurrente en el momento de interponer el presente Recurso de Revisión; por ello se procede a analizar la naturaleza de la información solicitada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Del requerimiento que fue formulado por el Particular, se desprenden cinco puntos a analizar:

1. Documentos relacionados con el nivel de estudio y formación académica de la persona identificada; incluido el *Curriculum Vitae*.
2. Los puestos y la descripción del perfil de puestos que dicha funcionaria ocupó, acompañado del manual administrativo que justifique dicha descripción.
3. Su salario mensual en cada puesto.
4. Las funciones desempeñadas en cada puesto.
5. Documentos donde consten detalles sobre denuncias formuladas en contra de la persona identificada.

Así, en el orden que se señaló se analizan los puntos que fueron solicitados por le Particular en su solicitud de información:

1. Documentos relacionados con el nivel de estudio y formación académica de la persona identificada; incluido el *Curriculum Vitae*.

Por cuanto hace al grado de estudio, es preciso señalar que los documentos que pueden dar cuenta de la información solicitada, pueden ser el título o cedula profesional, o los certificados de estudios expedidos por las diversas instituciones educativas, a lo cual es preciso señalar la naturaleza de dichos documentos:

El Título profesional corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

De igual forma la obtención de un título, cédula, certificado de estudios, pretende acreditar el nivel de estudios que una persona tiene en algún área del conocimiento y se elabora de acuerdo a los requerimientos de cada centro educativo y estudio cursado; lo cual le permite cumplir con el perfil que se solicita para ocupar diversos cargos o puestos dentro del Sujeto Obligado, al respecto debe observarse el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente al año 2006 y que puede consultarse en la liga:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1998/oct233.pdf>, que a la letra mencionaba:

ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

23 de octubre de 1998 " GACETA DEL GOBIERNO " Página 9

- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Derivado de lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado puede contar con los documentos que den cuenta de lo solicitado en los archivos de las áreas competentes, pues para ingresar al servicio público se deben satisfacer los requisitos que se establezcan en cada puesto, como lo puede ser, acreditar un perfil específico, para el caso de acceso a un cargo de mando medio o superior.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, resulta fundamental indicar que derivado del estudio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; no se advirtió elementos para señalar que el titular de la Subdirección de la Dirección de Cultura o bien jefes correspondientes deban contar con un grado académico específico; ello en virtud de que se revisó la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente al año 2003 y 2009; visibles en los siguientes enlaces: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ESTADO%20DE%20MEXICO/Municipios/APGLEy2.pdf> y https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2013/1/8/691afaafedd7d55249bd95242feb9e00.pdf ya que no se localizó la correspondiente al año 2006; sin embargo, en ambas disposiciones legales en su artículo 32 se prevé lo siguiente:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, **titulares de las unidades administrativas** y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá remitir el documento que obre en sus archivos; de conformidad con la normatividad aplicable, bajo la consideración de que la persona solicitada en su caso, no tuvo un cargo de titular de unidad, por lo que procede la entrega de los documentos que obren en sus archivos.

De igual forma, se advierte que el Particular solicitó información respecto a los diplomas que obren en los archivos del Sujeto Obligado y que correspondan a la persona identificada, en este sentido; dichas documentales pueden formar parte del expediente laboral de la persona

solicitada, en virtud de que se trata de documentos que pueden dar cuenta de la experiencia laboral o la capacitación de la persona identificada en la solicitud y escrito recursal.

Ahora bien, respecto al *Curriculum Vitae*, que corresponde a la información curricular de la persona identificada, es preciso señalar que el Sujeto Obligado a fin de determinar la titularidad de los cargos debe echar mano del análisis de la experiencia de quienes desean acceder a cualquier cargo a fin de determinar, si de conformidad con el perfil de puestos, las personas son aptas para ocuparlos, por lo que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de dicha información, lo anterior, derivado de que la información corresponde a información pública; lo anterior, en términos del 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se transcribe a continuación:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a **disposición del público de manera permanente y actualizada** de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XX...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII a XLII...

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información relacionada con las fichas curriculares es considerada como información pública por lo que procede su entrega.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Derivado de lo anterior, se precisa que el *curriculum vitae*, es un documento que permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

Al respecto, se reitera que la información curricular corresponde a información de carácter público, de conformidad con el artículo 92, fracción, fracción XXI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, por lo que la información curricular desde el nivel de jefes de departamento o equivalentes; así como de los superiores jerárquicos, es información que debe entregarse, en su caso en versión pública.

Ahora bien, por cuanto hace a los servidores públicos que cuentan con un rango menor al de jefes de departamento y toda vez que es solicitada por el Recurrente, se debe precisar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios correspondiente al año 2006; en su artículo 47 fracción I; que fue citado previamente se señala que al ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud de trabajo, la cual en los términos antes señalados puede contemplar la experiencia laboral con la que cuentan los servidores públicos; por lo que dicho documento puede ser aquel que dé cuenta de la información solicitada por el Recurrente, esto se precisa de forma enunciativa mas no limitativa.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, se remitan los documentos en los que consten los diplomas, certificados o cualquier otro documento que dé cuenta del nivel de estudio y formación académica de la persona identificada en la solicitud de información; así como el *Curriculum Vitae* o documento análogo, para el caso de que dichos documentos muestren datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá remitirlo en su versión pública acompañado del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Los puestos y la descripción del perfil del puesto o puestos que ocupó la servidora pública, acompañado del manual administrativo en el que conste la descripción de los mismos.

Ahora bien, respecto a los puestos ocupados por la persona identificada en la solicitud de información se cuentan con indicios que refieren que la persona se desempeñó con un cargo de mando medio en la Dirección de Cultura, Deporte y Desarrollo Humano, durante un periodo de dos mil seis a dos mil nueve, derivado de las manifestaciones del Recurrente y de los indicios que ofrece la información localizada en sitios de Internet; sin embargo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de los cargos que ostento la persona señalada por el Particular; al respecto; los documentos que pueden dar cuenta de ello, son los nombramientos o contratos laborales; en este tenor, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios correspondiente al año 2006, en sus artículos 45, 48, 49 y 50 señalan lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

CAPITULO I

DEL INGRESO AL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo.

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

ARTICULO 50. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De los artículos en cita, se puede observar que la normatividad en materia laboral, establece claramente que para que exista un vínculo laboral entre el servidor público y la institución pública, debe iniciarse con un contrato o bien un nombramiento; en cada uno de ellos debe contener el cargo que desempeñarán, por lo que estos documentos podrían ser aquellos que den cuenta de lo solicitado por el Particular; por lo que se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer, generar y conservar los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la documentación que se ordena puede contener datos personales confidenciales, por lo que, de ser el caso, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace a la descripción de los puestos o puesto que desempeña la persona identificada por el Particular en su solicitud de información, se advierte que el documento que puede dar cuenta de ello; es el denominado perfil de puesto; el cual es definido por la Secretaría de la Función Pública como aquel instrumento que: *“permite identificar las aptitudes, cualidades y capacidades que, conforme a su descripción, son fundamentales para la ocupación y desempeño del mismo.”* (véase: <http://usp.funcionpublica.gob.mx//manuales/manualesIngreso/documentos/Queeselperfildelpuesto.pdf>), asimismo determina que en un puesto encontramos tres componentes principales: su descripción o contenido, determinando el conjunto de funciones concretas; su perfil o requisitos para desempeñarlo y su valuación, es decir un valor para cada trabajo para generar un sistema racional de paga y la importación del puesto dentro de la organización.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así el perfil de puestos, es un documento considerado como información pública, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 92 en su fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; que a la letra reza:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XI

XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;

XIII a LII.

Del artículo en cita, se precisa que el perfil de puestos es considerado como información pública; en consecuencia, el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información que solicita el Recurrente; en consecuencia es pertinente ordenar la entrega de la información solicitada; esto de manera enunciativa mas no limitativa, pues es preciso señalar que de las normas que aplican en el año 2006 no se localizó fuente obligacional para contar con el documento de perfil de puestos; ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente al año 2006; únicamente prevé dentro del artículo 12 fracción II, sobre la información pública de oficio, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;**
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, sueldo, y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;**

III al XIX

En consecuencia, esta norma previa como información pública la correspondiente a un directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, sin embargo, en este debía mostrar el puesto funcional y la categoría, en consecuencia, el Sujeto Obligado debe contar con algún documento que describa el puesto y que permita observar las características que debe cumplir el aspirante para poder ser designado al puesto; en consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado puede contar y conocer de la información solicita.

En otro tenor, el Particular también solicitó que la información se acompañe del Manual Administrativo que justifique la descripción de los puestos que ocupó la servidora pública; es de señalar que de conformidad con el artículo 115 apartado II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídica que les permite contar con facultades para aprobar y expedir los bandos, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas, que guarden como finalidad la organización de la administración pública municipal, estableciendo las bases para sus procedimientos, funciones y servicios públicos; por lo que se advierte que el Sujeto Obliga al considerarse un ente municipal autónomo, cuenta con la facultad para legislar sobre los trámites y procesos que conforman su organización.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en su artículo 1° reafirma que el municipio es libre, y que cuenta con la autonomía para determinar su régimen interior; asimismo, los artículos 86 y 165 prevén lo siguiente:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

Cabe la precisión que tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México de los años 202 y 2009 señalan exactamente lo mismo; por lo antes expuesto se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para establecer su régimen interior, lo que se traduce a establecer el sistema jurídico por el cual abra de regir sus procedimientos y tramites, todos ellos de forma interna y bajo la facultad de autonomía con la que cuenta el Municipio; en los que puede constar la descripción de los puestos que se vincule al perfil de puestos.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que la normatividad del Sujeto Obligado forma parte de la información que es considerada pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra señala:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

II al LII

En consecuencia esta información es pública, cabe la precisión de que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente al año 2006 precisa en su fracción primera lo siguiente:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;**
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, sueldo, y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;**

III al XIX

En atención a lo anterior, se concluye que desde el año 2006 las normatividad de los Sujetos Obligados constituye información pública de oficio; en razón de lo antes expuesto, se tiene que Sujeto Obligado es competente para conocer de su propias normas procedimentales; por lo procede ordenar al Sujeto Obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las áreas competentes a fin de que dé cuenta de lo solicitado por el Particular y entregue el manual administrativo en el que se describen los puestos que ocupó la persona identificada en la solicitud y escrito recursal.

3. Salario mensual en cada puesto.

El Particular pretende conocer el salario mensual percibido por la persona identificada en su solicitud de información, de ello, se puede advertir que los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado pueden ser de forma enunciativa, más no limitativa, la nómina general o los recibos de nómina.

Por cuanto hace a la *nómina*, se tiene lo siguiente:

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente al 2006, establece en su artículo 71 la definición de sueldo, y el artículo 73 establece lo siguiente:

ARTICULO 73. El pago del sueldo se efectuará preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

Del artículo anterior se desprende la obligación de otorgar el pago de los sueldos a los servidores público, al respecto, el Sujeto Obligado tiene la obligación de conservar información respecto a los servidores públicos en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 2006, específicamente en su artículo 221, que a la letra señala:

ARTICULO 221. El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Para tal efecto requerirá a las instituciones públicas o dependencias para que exhiban los documentos que,

23 de octubre de 1998

" GACETA DEL GOBIERNO "

Página 47

de acuerdo a la ley respectiva, tienen la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el servidor público. En todo caso, corresponderá a las instituciones públicas o dependencias probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del servidor público;
- II. Antigüedad del servidor público;
- III. Faltas de asistencia del servidor público;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo por tiempo u obra determinados;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al servidor público de la fecha y causa de su rescisión;
- VII. Nombramiento o contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la Jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones; y
- XI. Monto y pago de sueldos y demás prestaciones.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado debe constar con información relativa a los pagos realizados con motivo del pago de salarios a favor de la servidora pública.

Aunado a lo anterior el Sujeto Obligado tiene la obligación de rendir informes sobre su presupuesto; incluyendo el recurso que es destinado al pago de salarios, esto es así, derivado de la obligación que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México aplicable al año 2006; y consultable en la liga: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/ag0263.pdf>; en su artículo 32 indica lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO DE LAS CUENTAS PUBLICAS

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Del artículo anterior se desprende la obligación por parte del Sujeto Obligado para rendir informes mensuales a la Legislatura, de manera mensual y anual; respecto a dichos informes el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México aplicable al año 2006 señalaba:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención al artículo anterior, se corrobora la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; ahora bien, es necesario señalar a manera de referencia que actualmente, el Órgano Superior de Fiscalización emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la información de la Nómina por parte de los Ayuntamientos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

Matriz de clasificación de firmas del Organismo Descentralizados Operadores de Agua (ODAS) Disco 4

No	Contenido	Director General del ODAS DG	Director de Finanzas del ODAS DF	Comisario C	Persona que elabora PQE	Persona que revisa PQR
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X		X	X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X		X	X
3	Reporte de Remuneraciones mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores		X		X	X
4	Reporte de altas y bajas del personal		X		X	X
5	Comprobantes digitales fiscales por internet por concepto de honorarios					
6	Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes					
7	Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del 15 al 30/31 del mes					
8	Tabulador de sueldos	X	X	X		
9	Dispersión de nómina		X		X	X

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



13. **Días pagados:** Se anotarán los días efectivamente pagados.
14. **Percepciones:** Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.
- Nota:** El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.
15. **Deducciones:** Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.
- Nota:** El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.
16. **Sueldo neto:** Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.
17. 18. 19. **Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:** Nombre y firma del servidor público que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

RES

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Aunado a que se trata de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actual; que a la letra señala:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a ***disposición del público de manera permanente y actualizada*** de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IX al LII.

(Énfasis añadido)

De igual forma se atrae al estudio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplicable al año 2006; ya que en su artículo 12 fracción II señala lo siguiente:

**TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION**

**Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, sueldo, y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;

III al XIX

De dicho artículo se desprende que incluso en el año 2006 las remuneraciones de los servidores públicos eran consideradas como información pública de oficio.

En conclusión el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información que dé cuenta del salario mensual que percibió la persona identificada en la solicitud de información; en consecuencia, procede que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue la misma y para el caso de que cuente con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. Las funciones desempeñadas en cada puesto.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto a las funciones que desempeña la persona identificada en la solicitud de información, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer las funciones y actividades que tiene en comentadas cada servidor público, lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a establecer las condiciones generales de trabajo con los servidores públicos que trabajan para él, ya sea a través de acuerdos o bien siguiendo lo plasmado en la ley aplicable, en las que habrá de fijar las funciones a desempeñar, así es preciso señalar, que el artículo 56 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios correspondiente al año 2006, establecía lo siguiente:

ARTICULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:

- I. Duración de la jornada de trabajo;
- II. Intensidad y calidad del trabajo;
- III. Régimen de retribuciones;
- IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;
- V. Régimen de compatibilidad en horario y funciones;
- VI. Disposiciones que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

23 de octubre de 1998

" GACETA DEL GOBIERNO "

Página 11

- VII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- VIII. Fechas y condiciones en que los servidores públicos deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IX. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las servidoras públicas embarazadas; y
- X. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 57. Serán condiciones nulas y no obligarán a los servidores públicos, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

Activar Windows
Ve a Configuración para

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo anterior, se advierte que el contrato de trabajo puede contener las funciones relativas al ejercicio de la actividad que desempeña la persona identificada; sin embargo, también estas funciones pueden constar en los documentos que obran en el cuerpo normativo del Sujeto Obligado, tales como manuales de procedimientos u operativos; lo anterior de forma enunciativa más no limitativa.

En razón de todo lo antes expuesto, resulta dable ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, remita los documentos en los que consten las funciones que desempeña la persona identificada por el Particular en su solicitud de información, para el caso de que dichos documentos cuenten con datos personales de carácter confidencial, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Documentos donde consten detalles sobre denuncias formuladas en contra de la persona identificada.

Al respecto, es necesario mencionar que el Sujeto Obligado omitió dar cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, por lo que no se tiene conocimiento de la existencia de procedimientos de denuncias; que pueden ser entendidas como quejas relacionadas con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este sentido debe atraerse al estudio la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que tanto la vigente al año 2003 y 2009; que en su artículo 112; establece las funciones a cargo del

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Órgano interno de Control municipal o Contraloría interna; en el caso que nos ocupa resulta necesario analizar la fracción X del artículo 112 que a la letra señala:

Artículo 112. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:

I al IX

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI al XX.

Del artículo en cita se desprende que el Órgano Interno de Control Municipal es el área encargada de desarrollar un sistema de atención a quejas, denuncias y sugerencias; por lo que se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada; ahora bien, derivado de las quejas y denuncias que se realizan en contra de los servidores públicos, resulta un procedimiento de responsabilidad administrativa; los cuales pueden ser substanciados a través de los Órganos Internos de Control Municipales

Ahora bien, resultado del procedimiento de responsabilidad administrativa se emiten fallos en los que se establece la responsabilidad o no de los servidores públicos; que resulta en faltas que pueden definirse por homologación a la norma actual como graves y no graves; o en su caso en la determinación absolutoria del servidor público.

En este tenor, la entrega de la información que dé cuenta de las denuncias o bien del resultado de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona identificada; transparenta el cumplimiento de las funciones de la del Órgano Interno de Control; además, existe interés público de la ciudadanía de conocer, que los servidores públicos, cumplen o no con sus atribuciones y la normatividad que los rige, dado que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en virtud de que los trabajadores en la Entidad deben ceñirse a los principios de disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, tal y como dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, vigente al año 2006 y visible en el enlace: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/mexico/ley-de-responsabilidades-de-los-servidores-publicos-del-estado-y-municipios.pdf>; establece en su artículo 47; a las autoridades que deberán conocer de los procesos de responsabilidad, ello en los siguientes términos:

Artículo 47.- El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

(Énfasis añadido)

Del artículo anterior se desprende que el Sujeto Obligado como Ente Municipal debe contar con un Órgano Interno de Control Municipal, quien sustanciara los procedimientos necesarios para determinar y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo antes descrito se colige, que el Sujeto Obligado cuenta con un órgano interno de control que es el encargado de conocer de las denuncias o quejas que se interponen en contra de un servidor público; en consecuencia, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada; en consecuencia deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos a fin de localizar la información solicitada; sin embargo, en atención a que este Órgano Garante no cuenta con la certeza de la existencia de quejas o denuncias en contra de la servidora pública; para el caso, de que no haya tenido alguna queja o denuncia en su contra, bastará con que se lo haga del conocimiento del Recurrente.

Ahora bien, en el caso de existir quejas y denuncias en contra de la servidora pública, y, en su caso, la determinación tomada, es decir, si se puso una sanción o no, se considera que se debe analizar si los procedimientos de responsabilidades administrativas se encuentran en trámite o en su caso, concluidos, es decir que ya causaron estado, por lo que, se procede al análisis de cada caso.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, EN TRÁMITE.

El respecto, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

La causal de reserva establecida en la Ley de la materia prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

- **Existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite:**

Al respecto, resulta necesario señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios correspondiente al año 2006, en sus artículos 47, 53, 59, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas tiene lugar de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio o por la presentación de una denuncia o queja ante los Órganos Internos de Control; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, de igual forma se realizaba una audiencia en la que se desahogaba el derecho de audiencia del servidor público.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas y así proceder a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; en el que podría desahogar diversas audiencias o diligencias y en su caso decretar posibles suspensiones.

En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

- El superior jerárquico, debía remitir a la Secretaría de la contraloría copia de las denuncias cuando se trata de infracciones graves, o en su concepto, por la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaria debía conocer o participar en las investigaciones.

Una vez establecido lo anterior, se puede advertir que si el Sujeto Obligado cuenta con alguna queja o denuncia **en etapa de investigación o en el proceso de responsabilidad administrativa**, podrá acreditar el primero de los elementos para actualizar la reserva de la información.

- **La información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Al respecto, cabe recordar que el Particular quiere conocer las quejas o denuncias, y que es materia de análisis de dicho procedimiento, pues a través de este, se establecerá si el servidor público cometió alguna falta.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la queja o denuncia forma parte de las actuaciones del proceso de responsabilidad administrativa, se considera que se actualiza el segundo elemento para actualizar la causal de clasificación.

Por tales circunstancias, se considera que la información respecto a los procesos de responsabilidades administrativos, que estén en trámite, actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se encuentran en los procedimientos de responsabilidades en trámite, podrían afectar al posible responsable, puesto que podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor, intimidad, buena imagen, su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.
- Que el **riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación, el Órgano Interno de Control o en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, está analizando si el servidor público cometió una falta grave, no grave o bien, no cometió ninguna infracción, por lo que, se trata de información que darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las partes podrían de allegarse de mayores elementos para que tengan una resolución a favor.
- Que la **reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto responsable, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando el prestigio y buen nombre de la servidora pública.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra del servidor público señalado en la solicitud, en trámite, **resulta**

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera en el caso de que existan procedimientos responsabilidades administrativas en trámite, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, CONCLUIDO.

Al respecto, el artículo 32 y 63 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México aplicable al año 2006; establece que las resoluciones de dichos procedimientos, deberán constar por escrito; contener entre otras cosas los expedientes que cuentan con documentos que se consideran antecedentes del asunto, en los que se debe apreciar la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, el pronunciamiento sobre la existencia o

inexistencia de la comisión de las faltas administrativas, así como la sanción a imponer al servidor pública.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el documento que contiene la información requerida por el Particular, son en su caso, las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades que ya causaron estado, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ese sentido, cabe señalar que dichas determinaciones, podrían ser en los siguientes supuestos:

- Acredite una falta no grave;
- Acredite una falta grave, y
- Absolutoria.

Es menester precisar que esta distribución de las faltas atiende a la normatividad actual por homologación y a fin de que sirva de referencia para identificar las faltas que incurren en cada uno de los supuestos; esto es así, en virtud de que la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios vigente al 2006; en su artículo 49 establecía que las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistían en:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, es posible identificar las faltas que son consideradas graves y no graves; ya que si bien la Ley aplicable al año 2006 no hace una distinción, la actual si la realiza y los supuestos antes enlistados se encuentran determinados en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios actual, en consecuencia y para fines de salvaguardar los derechos tutelados, el Sujeto Obligado deberá observar los supuestos enlistados anteriormente en concordancia con la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios vigente a fin de determinar cuáles son consideradas faltas graves y no graves.

Ahora bien, cabe señalar que dichas determinaciones podrían ser consideradas confidenciales, pues la difusión de la información, podría causar un perjuicio a la vida privada de los servidores públicos, por lo que se procede su análisis.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que **la información privada** y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, **trámites** o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los

datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación de la información, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POR FALTAS NO GRAVES.

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar las resoluciones de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso que existieran, **podría afectar el honor, buen nombre y la imagen de la servidora pública en cuestión.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el

derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene

por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras; en este contexto normativo el Sujeto Obligado deberá observar las sanciones correspondientes al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio aplicable al año 2006 y determinar aquellas que pueden corresponder por homologación a faltas no graves, entre ellas puede incluir la precisada en la fracción I correspondiente a la amonestación; ello de manera enunciativa, mas no limitativa.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario público.

Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la resolución, en su caso que existan, de un servidor público por falta administrativa no grave, constituye información confidencial que

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer una resolución por una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña su vida privada y profesional**, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de la servidora pública, que le hayan emitido por faltas administrativas no graves.

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ABSOLUTORIAS.

Al respecto, en el presente caso, se trata determinaciones en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar las resoluciones en análisis, en caso, de que existan, donde se logra apreciar los elementos y las circunstancias que llevaron a concluir que a la servidora pública, no le eran imputables las conductas que se le atribuían, permitiría la rendición de cuentas del servidor público, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Además, proporcionar dicha información, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de la resolución, es posible conocer que la actuación de dicho trabajador, fue apegada a la normatividad aplicable, esto es, que ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones.

En ese orden de ideas, dar a conocer la información relativa a las resoluciones absolutorias, esto es, que no hayan decretado alguna responsabilidad o culpabilidad, en caso de su existencia, en relación con un servidor público **no implica una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.**

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE***, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso

contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron procedimientos en contra de determinadas personas servidoras públicas en los que se determinó que **no se actualizaba alguna responsabilidad**, no representa un dato negativo o desfavorable que las desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro *DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, en caso de existir, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad,

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, dar a conocer las resoluciones absolutorias, en caso de existir, derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **pues como se precisó dicha información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre.** Así, en su caso, se considera procedente entrega de las que obren en sus archivos.

RESOLUCIONES DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POR FALTAS GRAVES.

Al respecto, cabe señalar que dicha información, si bien podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trata de faltas graves.

En relación a lo anterior, el artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente actualmente, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto normativo es preciso señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios correspondiente al año 2006 establecía en su artículo 68 que las sanciones de suspensión, destitución o inhabilitación se consideraban de orden público; de igual forma en la misma normatividad en el artículo 49 se señala dentro de las sanciones; la sanción económica y el arresto; cuestiones que aportan elementos para que el Sujeto Obligado realice un análisis de las sanciones que resultaron y determine si se tratan de sanciones graves o no graves.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar las denuncias instauradas en contra de una persona identificada, la información en análisis, en caso de existir, cuando las denuncias o quejas fueron presentadas en contra de la servidora pública.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, dado el cargo público que ha ostentado la persona de la cual se requirió la información **existe un interés público por conocer** las resoluciones en análisis, en caso de su existencia y por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte de la Contraloría Municipal, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer las quejas o denuncias que dieron origen a investigaciones a su cargo y que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público realizó una o varias faltas administrativas graves, relacionadas al ejercicio de las funciones.

Además, que con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de dicha servidora pública no fue conforme a derecho, además, de dar a conocer que las referidas acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, de las quejas o denuncias en análisis vinculándolas al servidor público sancionado, pues se relacionan con el

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto al Órgano Interno de Control, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su la actuación, tanto de la servidora pública de dicho ente, al ser la autoridad ejecutiva máxima, como de las autoridades previamente señaladas.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de la servidora pública.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir, resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidor público, son documentos de naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

A fin de robustecer la determinación, se inserta a continuación un cuadro comparativo que permite observar las diferencias entre la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicable 2006 y 2009; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Vigente:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios Aplicable 2006 y 2009	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios Vigente
<p>La Ley solo precisa cuales son las sanciones graves y no graves, así como sus respectivas sanciones; sin embargo, no precisa si alguna información respecto a los procedimientos administrativos y sanciones debe hacerse pública, como las sanciones graves.</p> <p>Tampoco, habla de una posible información en su carácter de reservada o confidencial.</p>	<p>Artículo 28. ... <i>En el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la presente Ley.</i></p>

<p>Dado que esta Ley fue expedida antes de las Ley de Transparencia, no contempla la publicidad de la información referente a sanciones administrativas, únicamente hace la distinción entre cuales son graves y cuáles no.</p>	<p>En esta Ley, ya se establece la obligatoriedad de hacer públicas la información referente a sanciones graves, pues se deben de publicar en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>
<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Aplicable 2006 y 2009</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Vigente</p>
<p>El artículo 13 de la Ley, establece cual es la información pública de oficio, para los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, sin embargo, no establece que las sanciones administrativas se deban de publicar, ni información relacionada procedimientos de responsabilidades de servidores públicos.</p>	<p><i>Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</i></p> <p>...</p> <p><i>XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;</i></p> <p><i>XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;</i></p>
<p><i>Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:</i></p> <p>....</p> <p><i>VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y</i></p>	<p><i>Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:</i></p> <p>...</p> <p><i>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus</i></p>

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</i>
La Ley de Transparencia abrogada, únicamente contempla la reserva de la información contenida en procedimientos de responsabilidades administrativas que no hayan causado estado; por lo que, se podría entender que cuando quedo firme se podría entregar la información.	En la Ley vigente, ya se establece la obligatoriedad de hacer pública la información de los servidores públicos sancionados, en las obligaciones de Transparencia; sin embargo, si establece que si se encuentra en trámite el procedimiento de responsabilidad, será clasificada como reservada.

Es menester precisar que en virtud de que la servidora pública de la que se requirió la información trabajó en el periodo de 2006 a 2009, y que en ese entonces, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de y Municipios vigente; si bien no contemplaba la publicidad de las sanciones administrativas de manera oficiosa; lo cierto es que tampoco prevé que las sanciones correspondan a información clasificada o reservada.

Aunado a ello, a la fecha en la que se emite la presente resolución, la actual Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios, establece la publicidad para dicha información, en consecuencia, al dar publicidad a esta, se garantiza el derecho de acceso a la información pública, ya que, el hecho de que la anterior normatividad no previera la publicidad y la actual sí, no representa una limitante para la entrega de la información; al contrario, se garantiza un derecho humano.

Al respecto es preciso señalar que este Órgano Garante debe llevar como estandarte el principio de máxima publicidad a fin de proporcionar la información que aporte mayores elementos para abonar a garantizar el derecho humano del acceso a la información pública.

Por ello, en caso de que existan sanciones graves de la servidora pública, se deberán aplicar las normas y criterios de publicidad, actuales y vigentes al momento de la solicitud de la información; ello ya que aplicar una norma anterior que no prevé el derecho de acceder a la

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información de las sanciones de los servidores públicos implicaría atentar en perjuicio del derecho consagrado por la Ley actual, a saber y conocer la información de sanciones graves que son de interés público derivado de su alto impacto en la sociedad y en el ejercicio de la función pública; este razonamiento resulta lógico al traslaparlo a un ejemplo claro, pues si se determinará aplicar normas anteriores para casos actuales, estaríamos en el supuesto de impedimento para la entrega de recibos de nómina de servidores públicos de periodos previos a la expedición de cualquier Ley que rija la materia de transparencia y acceso a la información pública; lo cual resulta jurídicamente ilógico y contrario a los fines que guarda la materia que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, **en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas que ya causaron estado, a proporcionar las resoluciones absolutorias o en aquellas que se acrediten faltas graves**, en términos del a Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y **clasificar como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquellas de acrediten faltas no graves.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- c) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- d) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los

servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, puede contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, **es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

De la persona identificada por el Particular en la solicitud de información y en la interposición del presente Recurso de Revisión, por el periodo de 2006 a 2009:

- I. Documentos relacionados con el grado de estudio y formación académica.
- II. *Curriculum Vitae*, ficha curricular o documento análogo.
- III. Los puestos y la descripción del perfil de puestos que ostentó.

- IV. Manual administrativo que justifique los puestos que ostentó.
- V. Salario Mensual que percibió en cada puesto.
- VI. En caso de existir, quejas o denuncias en contra de la persona identificada, deberá entregar, en su caso, lo siguiente:
 - a) El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la información contenida en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite.
 - b) El acuerdo de dicho ente, donde confirme la clasificación, de las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas no graves, que hayan causado estado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
 - c) Las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves o absolutorias, que hayan quedado firmes.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localicen denuncias en contra de la persona identificada, el Sujeto Obligado deberá indicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

Para el caso de las versiones públicas, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** a la solicitud de información **00219/ECATEPEC/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02071/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De la persona identificada por el Particular en la solicitud de información y en la interposición del presente Recurso de Revisión, por el periodo de 2006 a 2009:

1. Documentos relacionados con el grado de estudio y formación académica.
2. *Curriculum Vitae*, ficha curricular o documento análogo.
3. Los puestos y la descripción del perfil de puestos que ostentó.
4. Manual administrativo que justifique los puestos que ostentó.
5. Salario Mensual que percibió en cada puesto.
6. En caso de que se hubieran presentado, quejas o denuncias en contra de la persona identificada, deberá entregar, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- d) El acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la información contenida en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite.
- e) El acuerdo de dicho ente, donde confirme la clasificación, de las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas no graves, que hayan causado estado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.
- f) Las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves o absolutorias, que hayan quedado firmes.

Para el caso de las versiones públicas, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información que se ordena entregar porque la persona no laboró en el Ayuntamiento o por no haberse tramitado ninguna denuncia en contra de la servidora pública, el Sujeto Obligado deberá indicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad ante el INAI, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02071/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Aviad Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02071/INFOEM/IP/RR/2020.